

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ESCUELA DE DERECHO

“ES NECESARIO EL AUMENTO DE LA PENALIDAD
DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES
DE COMUNICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BRENDA VANESSA MELGOZA JIMÉNEZ

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO DEL 2005

5



m.341108



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

MELGOZA
APELLIDO PATERNO

JIMÉNEZ
MATERNO

BRENDA VANESSA
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052212-4

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

“ES NECESARIO EL AUMENTO DE LA PENALIDAD DEL DELITO DE
ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN PREVISTO EN
EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.


FIRMA DEL SOLICITANTE

Vº Bº


ASESOR DE LA TESIS


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

A MI MADRE

por ser siempre persistente en su apoyo incondicional, y estar detrás de cada etapa de mi vida impulsándome con los mejores principios del mundo no dejándome caer para formar a la mujer que hoy en día soy y motivo por el cual no me alcanzara la vida entera para agradecerle a esta gran mujer.

A MI PADRE

quien siempre tubo un buen consejo para mi, y buen un ejemplo de perseverancia, y que sin su apoyo no hubiese logrado terminar mi carrera la cual es la herencia eterna.

A MI B'B ALBERTO

el cual me ha dado su corazón entero y me hizo fuerte en el final de esta carrera y lo seguirá haciendo por el resto de su vida, ya que mis dos sueños mas importantes son estudiar una carrera y casarme con un buen hombre el primero ya lo cumplí y el segundo ya encontré a ese buen hombre, para apoyarnos mutuamente en la segunda etapa de la carrera.

A MI HERMANA JAZMIN

a la cual espero le sirva como ejemplo para que ella culmine de igual manera ya que tendrá mi apoyo incondicional.

A MI ABUELITA AMPARO

la cual no se encuentra ya en esta vida pero la cual me ha acompañado y cuidado de la mano de **DIOS** al cual agradezco todo lo que me ha dado tanto el derecho de mi ida como el disfrute sano de la misma y al cual me acojo siempre en momentos difíciles y me a guiado por el buen camino dándome unos padres maravillosos la paz espiritual y el poder de amar.

A MI ASESOR DE TESIS EL LICENCIADO JOSE CARLOS RAMIREZ el cual me apoyo a la elaboración de la misma.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DELITO

1.1 EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA	10
1.2 EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVISTA	11
1.3 SISTEMA CAUSALISTA	12

CAPITULO SEGUNDO

OBJETO MATERIAL DEL DELITO

2.1 MEDIOS UTILIZADOS	19
2.2 LA PUNIBILIDAD	19
2.3 ASPECTOS NEGATIVOS	20
2.3.1 FALTA DE ACCION	20
2.3.2 AUSENCIA DE TIPO	21
2.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION	22
2.3.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	33
2.3.5 CAUSAS DE INCULPABILIDAD	37
2.3.6 FALTA DE CONDICION OBJETIVA	43

2.3.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	44
2.4 CLASIFICACION DE LOS DELITOS	45
2.4.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD	45
2.4.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE	46
2.4.3 POR EL RESULTADO	47
2.4.4 POR LA LESION QUE CAUSAN	48
2.4.5 POR SU DURACIÓN	52
2.4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO	52
2.4.7 POR LA INONDOLE DE LA INFRACCIÓN	53
2.4.8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES	54
2.4.9 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS	54
2.4.10 DELITOS POR LA FORMA DE SU PERSECUCION	55
2.4.11 DELITOS COMUNES FEDERALES. OFICIALES, MILITARES POLITICOS.....	55
2.5 ACCION PENAL	56

CAPITULO TERCERO

3.DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

3.1 CUERPO DEL DELITO DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENEDAL FEDERAL.....	62
3.2 GENERALIDADES	63
3.3 INGESTION DE BEBIDAS ALCHOLICAS.....	65
3.4 LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL SOBRE EL ORGANISMO	69
3.5 ANALISIS Y COMPARACION DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL FEDERAL CON EL CODIGO PENAL FEDERAL COMENTADO	70
3.6 TIPO PENAL	73

CAPITULO IV

4.LA PENA

4.1 FINES DE LA PENA.....	79
4.2 PROPORCION ENTRE LOS DELITOS Y LAS PENAS .	81
4.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	82
4.4 LA MULTA	82
4.5 LA PRISION	83
4.6 LA REPARACION DEL DAÑO	83

CONCLUSIONES

PROPUESTA

INTRODUCCION

El motivo de la realización de la presente investigación es lograr la prevención de delitos graves con la realización de una conducta ilícita y la correcta aplicación del derecho y que se cumplan con los fines del estado y la pena.

También se analizara el posible aumento de las sanciones al delito de ataques a las vías de comunicación, en la modalidad de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, que se prevé en el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal; por lo tanto, se basará únicamente en el ámbito Federal, puesto que el delito en estudio se encuentra establecido en una ley que tiene esa naturaleza, es decir, en el Código Penal Federal.

Es importante destacar que el delito previsto por el artículo 171 del Código Penal Federal en estudio tuvo su última reforma en la fecha del 14 de Diciembre de 1950, en la cual solo se añadió que en las penas establece este artículo la suspensión o pérdida del derecho a usar licencia de conductor, a quienes violen dos o más veces las disposiciones de tránsito sobre la velocidad, y se agrega otra tipificación indispensable, que atañe a toda clase de manejadores que conduzcan sus vehículos hallándose en ebriedad.

Por lo que se puede apreciar la necesidad que hay de reformar el artículo 171 del Código Penal Federal, motivo por el cual se realizó la presente, abordando

conceptos y cuestiones generales del delito sus principios doctrinales que es la parte fundamental del estudio así como los elementos que se necesitan para la tipificación de una conducta, y un breve análisis de las bebidas alcohólicas elemento importante del delito en estudio y que debe acreditarse en forma debida ya sea este elemento o el de bajo el influjo de drogas o estupefacientes y a su vez la comisión de alguna infracción a los reglamentos de transito.

Primeramente, el Estado para proteger los intereses de la sociedad se establece en un ente de derecho, esto es, crea legislaciones u ordenamientos legales para mantener la paz y tranquilidad en cada uno de los gobernados, ya sea en forma particular o privada, o bien, en forma colectiva. Dicho lo anterior, una de las legislaciones creadas y que tutelan los intereses de la colectividad, es la referente al ámbito penal, puesto que se garantiza la prevención de conductas que lesionan bienes jurídicos como la vida, la integridad física, el patrimonio, entre otros.

Posteriormente, si una persona comete algún de los hechos que se tipifican en nuestros Códigos Penales, se inicia una averiguación previa por parte de la Institución encargada constitucionalmente para la investigación de delitos que es el Ministerio Público, ya sea por medio de la presentación de una denuncia o querrela; luego de lo cual si durante la averiguación se tienen elementos suficientes y que acrediten los elementos de que se compone cualquier hecho ilícito y que una persona o personas tuvieron participación en su comisión, entonces dicha autoridad consignará dentro de los términos legales la

averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional, ejercitando acción penal en contra de las personas probablemente responsables de los delitos de que se traten. Ahora bien, la autoridad jurisdiccional examinará en su caso, si es procedente el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia, para someter a la persona probablemente responsable del delito o delitos, a su jurisdicción y así, seguirle un procedimiento previo el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en el cual se cumplan todas las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los inculcados, hasta culminar generalmente con una sentencia ejecutoria; logrando el Estado con estos procedimientos y el establecimiento de normas y sanciones su fin esencial, que es la protección, paz y seguridad de sus habitantes.

Por otra parte, cada uno de los delitos como ya se dijo, protege bienes jurídicos de diversa índole, tomando en cuenta el interés del Estado en la preservación de sus intereses, y por lo tanto, la gravedad a la que pudiera estar sujeto cuando se ocasione el quebranto de la norma jurídica penal; asimismo, cuentan con elementos normativos (cuerpo del delito) diversos dependiendo del delito de que se trate.

En lo que respecta al ámbito profesional, se busca que al estar involucrado en el estudio del campo del derecho, la defensa de los intereses sociales en el aspecto jurídico, esto es, lograr la finalidad con la que el Estado dicta sus ordenamientos jurídicos, que es la convivencia y armonía de sus gobernados, y en especial que

las sanciones previstas en los Códigos Penales, coaccionen en la conducta del ser humano para que éstos tomen una mayor conciencia antes de realizar dichas conductas.

En base a lo anterior, se pretende lograr como objetivo principal justificar la propuesta de " Aumentar las sanciones del delito de Ataques a las vías de comunicación previsto por el Código Penal Federal en su artículo 171 " para que con ello se prevenga la comisión de otros delitos que cusan un daño mayor y la reincidencia constante de la comisión de este delito y se evite que el trabajo realizado por los juzgados de distrito sea en vano y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público haga efectiva la multa.

Lo antes expuesto me da motivos para hacerme los siguientes cuestionamientos.

¿Han influido de manera ejemplar las sanciones previstas en el delito de ataques a las vías de comunicación en la particularidad de conducir vehiculos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, contenido en el precepto 171, fracción II, del Código Penal Federal, en la conciencia de la sociedad para prevenir ese tipo de conducta?

De lo que se ve en la actualidad, por el contrario son penas muy mínimas que la población no se interesa, y por ello no respetan el manejar bajo un estado alterado de la salud en las carreteras y caminos federales, y por ello no se logra la finalidad ya mencionada del Estado.

¿Qué se necesita para prevenir con mayor efectividad la realización de este ilícito?

El aumento de las sanciones, puesto que con ello se genera el impacto en la sociedad para no realizar esos ilícitos.

¿En qué otros aspectos sería benéfico para el Estado el aumento de sanciones a este delito?

También por los costos que genera el inicio, procedimiento y culminación de estos delitos para la Federación, sería benéfico puesto que evitarían la comisión de otros delitos que ocasionan más trámite en los Tribunales; y, además en lo que respecta a las multas impuestas sería costeable su procedimiento de cobro y ahora sí se harían efectivas las multas.

Toda la investigación fue llevada a cabo a través de la investigación documental, esto es, el empleo de la doctrina, la exposición de motivos que han reformado el capítulo relativo al delito en estudio, estadísticas, jurisprudencias, precedentes relevantes emitidos por los Tribunales; asimismo, se utilizó la investigación de campo a través de entrevistas con personal de los Tribunales y abogados litigantes.

CAPITULO1

ANTECEDENTES

DEL DELITO

1.1 LA ESCUELA CLASICA

En primer término debemos precisar el concepto de delito, ya que es la base primordial para que se de origen a la norma jurídica trayendo aparejada como consecuencia de la violación a está una sanción.

El principal expositor de esta escuela lo es Francisco Carrara. "El delito acotado en la propia ley es a la vez un derecho a la libertad, pues al exigir la norma jurídica el respeto del ciudadano y del Estado, ello es una garantía a la libertad ciudadana, pues sujeta a los hombres a la ley no a la tiranía de los demás, ya que no se podrá punir si no en los términos y límites de la ley, salvaguardándose al ciudadano del abuso y únicamente castigándosele en la medida de su responsabilidad.

Francisco Carrara en su definición de delito dice:

"Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

Por lo cual para Carrara el delito se sustenta en dos elementos en lo moral y lo físico. (Romero...1998 pag1)

La moral; se basa en la inteligencia del hombre y que conjugada con la voluntad surge la intención por lo que cuando esta es directa surge el dolo, o indirecta y aparece la culpa, según el criterio de previsibilidad que este maneja.

El elemento externo o físico, surge con el movimiento corporal y en su caso la ausencia de este siempre y cuando produzcan un resultado de daño que puede ser efectivo o potencial.

Por lo que podemos decir que para Carrara el delito se constituye de la existencia de presupuestos y elementos necesarios y producidos por la conducta del hombre para que se configure en lo delictivo deben estipularse en la ley y que en esta misma se señala cuando la falta de presupuestos o elementos impidan que el acto externo del hombre no figure como delictivo.

1.2. LA ESCUELA POSITIVISTA

Según Enrique Ferri principal expositor positivista el delito es un fenómeno natural y social producto de factores antropológicos, sociales y físicos,

"Para esta corriente el delincuente al encontrarse determinado por esos factores, debe ser sujeto a medidas de seguridad no a penas, porque en el carece de sentido la pena con finalidades represivas, pues si no pudo obrar libremente no pudo ser motivado a que obrara conforme a la ley por la amenaza de la pena, y si lo hace la pena no va en si misma a variar los factores que determinaron esa conducta. El derecho penal, en consecuencia debe tener una finalidad eminentemente preventiva, es decir, un propósito de defensa social." (Romero... 1998 pag 3)

1.3 SISTEMA CAUSALISTA

Ahora lo analizaremos desde el punto de vista de los causalistas ya que la teoría causalista es al que se aplica en la actualidad en nuestro sistema.

El delito es en primer término una conducta, mejor dicho un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada (ACCION, SENSU STRICTO) y la acción esperada (OMISION), y de otra, el resultado sobrevenido.

El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de

causa efectos (en relación de causalidad); Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando este no hubiera tenido lugar sin aquel; es decir; cuando se pueda suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba dejarse producir el resultado ocurrido (condictio sine quanon), naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta... todas las condiciones del resultado son, por consiguiente del mismo valor.

Es decir que el acto humano realizado debe ser voluntario y que el resultado obtenido sea provocado por ese acto voluntario produciendo un cambio en el mundo exterior. Afirma LISZT en su teoría, que la acción humana debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad está referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material, donde solo existe una relación de causalidad entre movimiento corporal voluntario y el resultado material.

Pero también tal resultado puede producirse por la omisión de un acto es decir la no realización de una conducta a la que tenemos obligación de realizar como gobernados según la norma jurídica por lo tanto con la no realización de la conducta se infringe la norma jurídica. Los causalistas afirman que la omisión es la parte negativa de la acción y se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado, que

debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una forma imperativa, es decir una norma que ordena un hacer.

A continuación analizaremos las características de la teoría Causalista apoyado del autor Gregorio Romero.

1.- "Se fundamenta en el principio de causalidad natural: todo resultado es producto de una causa. Este principio se sustenta en tres elementos : una causa, un nexo causal y un efecto". Por tanto cuando una persona comete un delito la causa en la comisión es la acción o en su defecto la omisión; entonces el efecto es el resultado material o jurídico que se ha provocado con aquella acción u omisión; y el nexo causal es el lazo que une la realización de la acción con el resultado provocado con esta misma.

2.- El segundo elemento del delito es la tipicidad siendo esta la adecuación de una conducta concreta con al descripción legal de una norma jurídica.

3.- La antijuridicidad, el causalismo la definió en un principio como lo contrario a derecho sin embargo Marx Ernesto Mayer se da cuenta de que la persona al cometer un delito, no hace lo contrario a la

ley, si no que precisamente su conducta se ajusta a lo prescrito por la ley en el tipo; por tal razón sostiene lo siguiente:

El orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe lo antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de la cultura. Normas de cultura son ordenes y prohibiciones por los que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice la norma de cultura reconocida por el Estado.

Es decir que los estándares seguidos en una cultura pueden llegar a convertirse en ley o sea la costumbre se vuelve ley por tanto cuando una persona dentro de la sociedad realiza una conducta contraria a la costumbre de esa cultura y que ya ha sido reconocida por la ley como norma jurídica se infringe esta.

4.- Culpabilidad; viene a ser una relación natural, en este caso una relación psicológica entre el sujeto y el acto. Celestino Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto.

Los causalistas también consideran como especies de la culpabilidad al dolo y a la culpa.

El dolo según Eugenio Cuello Calón es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Mezger respecto de la culpa dice: "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever."

Es decir que la persona que realice un acto que infrinja una norma jurídica y que era previsible que con ese acto se produjera un cambio en el mundo exterior y a sabiendas de esto y lo realiza entonces realiza este acto con dolo y por tanto es culpable.

CAPITULO 2

OBJETO MATERIAL

DEL DELITO

Objeto de la acción... es aquélla cosa del mundo exterior sobre la que recae directamente la acción típica (la cosa mueble ajena en el hurto).

Objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

“Es el ente corpóreo sobre la cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación a la norma jurídica, generando con ello el delito”.(Romero... 1998 pag 9)

Estoy más de acuerdo con la segunda definición ya que es mas completa por que maneja en forma general el ente corpóreo ya que puede tratarse de persona o cosa a la cual se le causa un daño con una acción o una omisión y que es protegida por el Estado mediante normas jurídicas por tratarse de un bien jurídico tutelado por el mismo; entonces decimos que el objeto jurídico sobre la cual recae el daño directamente es decir que si yo le robara un reloj a una persona el objeto material del delito es el reloj porque forma parte del patrimonio de ella que seria el bien jurídico tutelado por la ley.

2.1 MEDIOS UTILIZADOS.

“Referencias a los medios son las referencias vinculadas con los medios de comisión de la conducta exigidos por la ley”.

“El instrumento o actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado”. (Romero...1998 pag 11)

Es decir de la ley se desprende que cada delito tiene diversos elementos para constituir el delito por lo tanto a la hora de cometer una conducta u omisión ilícita que estipula la ley con la cual se produjo la violación de la ley debe encuadrarse en un delito señalado por la misma y que al momento de que se cometa esa conducta ilícita se utilicen medios para ese objetivo. La ley en algunos tipos de delitos especifica que medios deben ser utilizados en la comisión de ese delito para que se pueda tipificar en ella.

2.2. LA PUNIBILIDAD

“Significa cuando alguien es merecedor de un castigo, susceptible de castigo. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible, por lo mismo la punibilidad no es elemento esencial del delito, sino viene siendo una consecuencia del delito.” (INSTITUTO... 2000 p.1468.)

2.3 LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

En el delito existen aspectos positivos como negativos, que vienen siendo la falta de los elementos, así como otros aspectos que conforman el delito, y son: La ausencia de la conducta, la atipicidad, la inculpabilidad, falta de antijuricidad que la ley las llama causas de justificación, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

2.3.1 FALTA DE ACCION

Es evidente que a falta de la acción no hay delito, ya que es necesario que haya una conducta para que exista delito, por lo que a falta de la acción o de la conducta, viene siendo un impedimento para que se realice la conducta delictuosa. Es necesario que exista todos los elementos del delito, para que se pueda formar éste, ya que a falta de uno, es un impedimento para la integración del delito.

Es básico señalar la definición jurídica del delito, nos menciona que éste, es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, esto es, que a falta de acción no habría que sancionar, y por lo tanto no existe delito alguno.

"La ausencia de la conducta, (acción u omisión) es un aspecto negativo del delito, como lo vemos es necesario que exista una conducta, para

que la realización del acto delictuoso, y a falta de ésta, no existe absolutamente nada. Puede haber ausencia de acto cuando toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano “ (INSTITUTO ... 2000 pag 1112 .)

2.3.2 AUSENCIA DEL TIPO

Esta ausencia presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra al autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. “ Es uno de los aspectos negativos del delito y se llama atipicidad, que viene siendo la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, por lo que cuando una conducta no es típica, por lo tanto no puede ser delictuosa. Existe ausencia de tipo, cuando el legislador, deliberadamente o advertidamente, no describe una conducta que según al sentir general, debería a ser incluida en el catálogo de los delitos. En toda atipicidad hay falta del tipo y sus causa determinan la antijurídica de la conducta y son :

- a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las diferencias temporales o especiales requeridas en le tipo.

- d) Al no realizar el hecho por los medios comisos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse en su caso, la antijuricidad especial. “

(Castellanos...1994 :74-175)

El Código Penal Federal en su artículo 15, nos dice que el delito excluye cuando “II.- falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate. “

2.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Quando el hecho se justifica, quiere decir que existe ausencia de antijuricidad. “ Estas condiciones son las que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Estas causas son objetivas, porque se refieren el hecho e impersonales, recaen sobre la acción realizada, ya que se refiere al hecho y no al sujeto, son reales porque favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el derecho. “ (JIMENEZ DE ASUA ... 1990 p. 289)

Como el delito es una conducta típicamente, antijurídica, y culpable, por la tanto cuando falta alguno de estos elementos, es lógico que el

ilícito se dará; así las excluyentes de el delito encuentran su base en la ausencia de éstas.

Estas causas no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho. Su concepto depende de la antijuricidad, estudiada antes.

Es necesario que la conducta encuadre en la descripción abstracta contenida por la tipificación de la figura. Este mecanismo presenta excepciones sumamente interesantes, que son las causas de justificación, en las que no obstante la presencia de una conducta plenamente típica hehecho no es considerado delito.

Cuando el legislador a través de un juicio axiológico, ha estimado que no existe ese contraste entre la conducta y la norma, no hay antijuricidad.

“La antijuricidad material o formal, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador, ya que el Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no puedan salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del mas valioso. Por lo que dice Edmundo Mezger, que la exclusión de antijuricidad se funda:

- a) En la ausencia de interés, preponderante que consiste en el consentimiento desofendido y consentimiento presunto; y,
- b) En función del interés preponderante que consiste en la acción especialmente e debida, la acción en virtud de especiales derechos, en particular el derecho de necesidad, y el principio de la valuación de los bienes jurídicos.

Las causas de justificación se clasifican de la siguiente manera :

- a) Consentimiento
- b) Legítima Defensa
- c) Estado de necesidad (si el bien salvado es de mas valía que el sacrificado)
- d) Cumplimiento de un deber
- e) Ejercicio de un derecho
- f) Obediencia jerárquica
- g) Fundamento legítimo.

a) "El consentimiento del sujeto pasivo es la manifestación primordial del principio en la ausencia del interés, dicho consentimiento debe ser válido precisa la ley. Para que se de la relevancia o eficacia del consentimiento como causa de justificación, se requiere: 1.- que provenga del titular del bien jurídico tutelado; 2.- que verse sobre bienes disponibles jurídicamente por su titular; 3.- que provenga de una persona capaz y; 4.- que la voluntad no este

viciada; si se reúnen estos elementos, la conducta pierde su calidad antijurídica, dejando de ser delictuosa.”

El Código Penal del Estado menciona las causas excluyentes de responsabilidad penal, se encuentran establecidas en el artículo 12 .

“Artículo 12 Son causas excluyentes de responsabilidad penal II. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llene los siguientes requisitos:

1. Que el bien jurídico sea disponible;
2. que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo: y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio de voluntad, o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que de haberse consultado al titular; este hubiese otorgado el mismo.”

b) La legítima defensa “es un derecho de necesidad, la extensión puede referirse tanto a los bienes defendibles, como a las personas que se defienden. Esta debe tener condiciones para que se pueda catalogar como tal, y es necesario que la agresión debe ser tal, provenir del acto humano e ilegítima, presente o inminencia. El conflicto de ésta, surge entre el interés legítimo del agresor como por ejemplo matar, violar, etc. Sus elementos de ésta son, que sea

una agresión injusta y actual; un peligro inminente de daño, que se derive de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; que haya repulsada de dicha agresión, esto quiere decir que haya rechazo, no querer algo. “

La legítima defensa puede ser la mas importante de las causas de justificación en nuestro derecho. Consiste en la repulsa inmediata necesaria y proporcionada a una agresión actual o inminente y sin derecho, de la cual deriva un peligro para bienes tutelados por el ordenamiento jurídico.

Entre los autores mexicanos, como Raúl Carranca y Trujillo nos dice: “ La defensa es legitima cuando se contracta a fin de que una agresión grave no consume el daño con amenaza inminente”.

La penal mexicana se ocupa de ésta causa de justificación en el artículo 15 fracción IV, es decir: “ Son causas excluyentes de responsabilidad penal : IV.- Se repela un agresión real, actual o inminente, sin derecho, y protección de bienes juridicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende. “

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al lugar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier

persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancia tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Así como el Código Penal del Estado en su artículo 12 fracción IV, nos señala la legítima defensa como causa excluyente de responsabilidad penal.

“Artículo 12 fracción IV.- Obrar en defensa de bienes jurídicos o ajenos, para superar un estado de peligro actual inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa de aquel que rechace el escalamiento a fracturar de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento o sus dependencias cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá a quien cause cualquier daño aun intruso que sorprendiere en la habitación o bien propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o el local, bodegas o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, o similares donde se encuentran

bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión “.

Para que exista la legítima defensa debe haber un agresión, ésta es real y llanamente el ataque a un bien jurídico, dicha agresión debe ser actual o inminente, sin derecho; esto quiere decir que debe ser ilegítimo, antijurídica, debe ser en protección de bienes jurídicos propios o ajenos; estos bienes pueden ser la persona, el honor u otros bienes.

c) El estado de necesidad es la situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado impone como imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio, caracterizándose por ello como una coalición de intereses. Almaraz lo considera como “ una situación de peligro actual grave e inminente que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosa para salvar un bien propio o ajeno”.

Surge cuando hay un conflicto entre dos intereses legítimos, procedentes entre dos bienes jurídicos igualmente protegidos por las leyes, como el derecho de propiedad del despojado, o el que roba por hambre. Esta causa de justificación puede tratarse tanto a los bienes como a las personas.

“Lo característico del estado de necesidad es peligro real en que en un momento determinado se encuadra un bien jurídico, lo cual origina una

coalición de intereses pues el titular del bien amenazado de un tercero se ve en la necesidad del lesionar un interés ajeno para salvar el propio o ajeno en peligro”:

En sí el estado de necesidad es el género la legítima defensa es la especie, esto quiere decir que estas dos causas de justificación son totalmente diferentes; ya que en el estado de necesidad, la lesión es sobre un bien de un inocente y en legítima defensa, recae sobre bien de un injusto agresor. Es decir que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, si no agresión contra un bien jurídico tutelado para salvar otro bien jurídico igualmente protegido por el derecho de una situación no provocada dolosa o culposamente por el agente.

Su fundamento se encuentra en el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción V, de la siguiente manera: “ Se obre por la necesidad de inminente no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado por otro bien de menor a igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y al agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. “ Por lo que son elementos del estado de necesidad a) un peligro real, actual o inminente; b) que el mismo recaiga sobre bienes jurídicos; c) que el peligro no haya sido provocado intencionalmente ni por grave imprudencia; d) que para superar dicho peligro el agente lesione o destruye un bien jurídico ajeno; y e) inexistencia de otro medio utilizable y menos perjudicial para superar el peligro. “

Así como el Código del Estado, nos lo mencionan en la fracción V, del artículo 12 nos dice que el peligro debe ser actual e inminente y no posible e imaginario.

“artículo 12 fracción V.- se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico o propio o ajeno de un peligro grave real actual inminente, no ocasionada dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y éste no sea evitable por otros medios y al agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo “; se requiere que el peligro recaiga sobre un bien jurídico, propio o ajeno; este bien puede ser la vida, la libertad, el patrimonio, el honor, etc.; siendo posible la salvación de tales bienes jurídicos con sacrificio de algún otro”.

“La ley penal condiciona la operancia del estado de necesidad a que el peligro no haya sido provocado intencionalmente ni originado por grave imprudencia no sólo genera el peligro sino provoca la colisión de interese entre bienes jurídicos”.

Nuestra ley penal exige que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente, exigencia que pone en evidencia que no se dan, en el estado de necesidad, otras alternativas que la lesión al bien jurídico ajeno para salvar el propio o el ajeno de la situación de peligro, la del sacrificio del bien amenazado.

d) Cumplimiento de un deber “ es fuente de deberes jurídicos por lo que únicamente puede dotarse de justificación a una conducta realizada en cumplimiento de un deber emanado de una norma jurídica y no al cumplimiento de un deber que provenga de una norma social, moral o de cualquier otra clase. El deber debe ser legal y su cumplimiento también. Puede ser derivado de la ley o de cualquier vinculación que lícitamente imponga obligaciones jurídicas”. (INSTITUTO...1999 pag 59)

El cumplimiento de un deber se traduce en actos cuya licitud éste enmarcada en la ley, si no hay tal, la conducta no puede justificarse y caeremos en el ámbito del exceso del cumplimiento del deber putativo, este es, cuando el sujeto por error cree que su conducta está justificada.

Su fundamento lo encontramos en el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción VI, como el Código Penal del Estado en su artículo 12 fracción II.

“Artículo 12 fracción III.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. “

e) "Ejercicio de un derecho, corresponderá al juzgador precisar si el deber o el derecho son legales o legítimos, respectivamente, acudiendo no sólo al ordenamiento penal, sino al total orden jurídico. Tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento del deber como excluyente, requieren que aquel y éste estén consignados en la ley debiendo hacer hincapié en que estas excluyentes no comprenden los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa. " Su fundamento lo encontramos en la fracción VI, del artículo 15 del Código Penal Federal, y artículo 12 del Código Penal del Estado. (Código penal de Guanajuato)

F) Obediencia jerárquica, nos señala como causa excluyente de responsabilidad penal, el Código Penal del Estado en el artículo que se cita anteriormente en su fracción VI, nos dice "son excluyentes de responsabilidad penal, obrara por obediencia legítima y jerárquica."

g) Impedimento legítimo, nos señala el Código Penal del Estado y nos dice: se considera causa excluyente de responsabilidad penal " VII: contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo insuperable."

La ley nos señala que éstas causas se investigaran y se harán valer de oficio o a petición de particular, en cualquier estado del procedimiento.

2.3.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, por lo tanto del delito.

El Código Penal del Estado en su artículo 16 nos señala éstas causas que son:

I.- La condición de persona menor de dieciséis años.

Cuando se trate de persona entre dieciséis y dieciocho años, su calidad de inimputable dependerá del estudio científico de su personalidad;

II.- El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental;

III.- La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

Ni el sexo, ni la vejez son causas de inimputabilidad.

En el Código Penal del Federal nos señala en su artículo 15 fracción VII, por lo que nos menciona:

“Artículo 15 fracción VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el caso típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.”

“Artículo 69 bis del Código Penal Federal. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas por la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, a la mediada de seguridad que corresponda según el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

“Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo al procedimiento correspondiente.”

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.”

En el Código penal de Michoacán nos menciona que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado, al no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyos casos responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuera previsible.

El Código Penal del Estado de Guanajuato nos menciona en su artículo 35 que: “no es imputable quien en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturba gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión. “

Si un sujeto infringe las normas penales antes de los dieciséis años se considera inimputable, quedando inmerso en un tratamiento tutelar administrativo. Por lo que estos son considerados como infractores de la ley penal.

El trastorno mental, que consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley se refiere al trastorno mental a tal magnitud, que impida al agente conocer el carácter ilícito del hecho realizado.

Dentro de esta causa se encuentran aparte de los trastornados mentales transitorios y permanentes, aquellos que son sordomudos o ciegos son su desarrollo intelectual retardado, pero que sea a tal magnitud, que les impida cometer el acto ilícito que cometieron.

La embriaguez no excluye la responsabilidad del acusado si éste llega a tal estado por voluntad de ingestión de bebidas embriagantes.

La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida, que el ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero.

En el Código Penal Federal, en su capítulo V nos habla del tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito de la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Al existir una causa de inimputabilidad, estamos hablando de la imposibilidad de que exista el delito, pero “ para fines de defensa social, la ley penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales (por la ley que las regula, la autoridad que las impone y los órganos que las ejecutan) aún cuando haya en la hipótesis un aspecto negativo el delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de derecho penal, entonces el Estado, adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos y, sobre todo, para la debida protección de la comunidad.

2.3.5 CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Existe la inculpabilidad cuando faltan conocimiento y voluntad, ya que por falta de culpabilidad, es cuando estamos en presencia de la inculpabilidad. Las causas serían el error esencial de hecho, que viene siendo el que ataca el elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad, y éste afecta el elemento volitivo.

“La inculpabilidad es el conjunto de causa que impiden la integración de la culpabilidad, ésta es una causa de la inexistencia del delito que se caracteriza por la presencia del error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o coacción para ejecutar el acto no querido, siendo éste antijurídico y legalmente descrito por la ley penal.

Como se dijo con antelación que la culpabilidad consiste en la determinación tomada por el sujeto para ejecutar un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida; esta determinación del sujeto tienen y debe ser libre y espontánea, y el sujeto debe tener pleno conocimiento de lo injusto que ésta procediendo, para que así se pueda integrar la culpabilidad; por lo que cuando la determinación no es libre, así como cuando se comete el ilícito penal por la inadecuación entre la realidad y lo que se piensa; estamos en presencia de la inculpabilidad.

El inculpable es completamente capaz y si no lo es reprochada su conducta es porque, a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de inculpabilidad se le absuelve.

Tanto la culpa como la inimputabilidad, aluden a la subjetividad del ilícito.

Hay inculpabilidad cuando existe error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o acción para ejercitar el acto no querido, siendo antijurídico y típico. La libre manifestación de un sujeto, realizando un acto antijurídico, con pleno conocimiento de su naturaleza determina la presencia del contraste subjetivo con la norma implícita en el tipo y ello trae como efecto necesario la reprochabilidad ya que existen los dos elementos configurativos de la culpabilidad que son el intelectual y el volutivo, es decir, el agente posee conciencia de la ilicitud de su conducta y manifiesta una actitud psíquica contraria al deber, cuando estos elementos no se dan, surgen entonces la inculpabilidad.

El error es una de las causas de la inculpabilidad, así como la ignorancia. Viene siendo un falso conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio.

El error es un conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio. En derecho penal se define como: "ausencia de conociendo o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste."

La doctrina ha estimado como especies o clases de error las siguientes:

- a) Error de hecho, y

b) Error de derecho.

En el error de hecho, se define como aquella equivocada representación entre lo que es y lo que se piensa que incide sobre las circunstancias facticas de la figura de la justificante.

En el error de derecho se conceptúa como aquel que incide sobre elementos valorativos o consiste en discrepancias axiológicas entre el sujeto y el legislador.

El error se subdivide en esencial e inessential, la doctrina nos menciona que el esencial puede ser a su vez vencible e invencible; el error esencial es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito, sobre los elementos constitutivos o componentes típicos de la figura; sino versa sobre ellos, entonces el error es esencial. El error es aquel al cual el sujeto puede sustraerse con diligencia o cuidado, esto es, que puede reprochársele a título de culpa y por ende el daño pudo ser evitado. Ejemplo de ello es alguien que dispara a una persona confundiéndolo con una pieza de cacería, si este resultado pudo ser evitable, con la diligencia o cuidado que según las circunstancias concretas le incumbían al agente. El error invencible es aquel que no puede hacerse ningún reproche; culposos por no existir infracción a un deber de cuidado.

El error inessential es aquel que no incide sobre elementos del tipo o de la justificante o cuando se presenta una desviación causal.

El error excluye el dolo pero deja subsistente la culpa, cuando es esencial pero vencible o evitable, siempre que el hecho admita su realización culposa.

El error es ineficaz como causa de inculpabilidad cuando es inessential vencible o no decisivo.

En nuestra legislación penal federal nos menciona en su artículo 15 fracción octava, que el delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integra el tipo penal;
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia del alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

Así mismo, en el artículo 66, nos señala que en caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización: Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

En el Código Penal del Estado nos señala son causa excluyentes : " IX.- obrar por error de hecho, esencial e inevitable, que no derive de culpa. "

Cuando existe el error, estamos en presencia de una inexistencia de los elementos de la inculpabilidad que son: el intelectual y el volitivo, por lo que cuando hay deficiencia en la fase volitiva, es cuando aparece la coacción, por lo que coacción es una causa determinante de inculpabilidad, ya que significa como la fuerza física o moral que operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

La coacción es causa generadora de inimputabilidad y como causa determinante de inculpabilidad, ya que en la primera es cuando ésta origina una grave perturbación de la conciencia, toda vez que en tal caso existirá un trastorno mental que determinara la presencia de inimputabilidad. Existirá culpabilidad cuando la coacción se evidencia de un miedo o temor que no traiga como consecuencia perturbación grave de la conciencia. Por lo que la coacción

debe ser invencible, porque si no es así se tomara a la conducta como reprochable a titulo de culpa.

Artículo 12 del Código Penal del Estado. Son causas excluyentes de responsabilidad penal: X.- Obrar bajo coacción o peligro de un mal grave, inminente o actual, no ocasionado por el agente y sea o no provocado por acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa; XI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; y, XII.- Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa.”.

2.3.6 FALTA DE CONDICION OBJETIVA

“Todos los caracteres del delito son condiciones objetivas: los requisitos del acto típico, antijurídico y culpable resultan, en última instancia, presupuesto o condiciones para que se aplique una pena. A falta de estas condiciones, no puede castigarse cierta conducta, así como la carencia de acto, la atipicidad, la justificación la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hace siempre imposible perseguir el hecho.” (Jiménez...1999 p 425)

2.3.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Viene siendo un aspecto negativo del delito, ya que la ausencia de punibilidad, son las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Cuando existe una excusa absolutoria, los elementos del delito, que son la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables.

“Max Ernesto Mayer las incluye en el grupo de las causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que lo que hacen es excluir la pena.”

Las mas comunes son a) excusa en razón de mínima temibilidad, aquí se debe buscar en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente; b) excusa en razón de la maternidad consciente, aquí se trata principalmente del delito de aborto, se dan dos casos, cuando el embarazo fue resultado de una violación y por imprudencia de la mujer; c) otras excusas por inexigibilidad etcétera.

2.4 CLASIFICACION DE LOS DELITOS

En nuestra legislación encontramos varias clasificaciones del delito, pero la más completa es la que nos menciona Fernando Castellanos.

2.4.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

“En esta se consideran poscrímenes delitos y faltas”,

a) Los crímenes, son las violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad en general, etcétera.

b) Los delitos son las violaciones o derechos derivados del contrato social; y,

c) Las faltas o contravenciones son las infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Los delitos en nuestra legislación penal mexicana, únicamente catalogan los delitos en general, son los que protegen intereses de carácter colectivo, por lo que esta clasificación carece de interés actual.

2.4.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Como su nombre lo indica, de acuerdo a la conducta del agente, pueden ser de acción o de omisión.

a) Los delitos de acción son aquéllos que se cometen con un comportamiento positivo; violando la ley.

b) "Los delitos de omisión, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley". Como se menciona anteriormente es dejar de hacer lo que se debe ejecutar. En los delitos de omisión se violan una ley dispositiva y en los de acción se viola una ley prohibitiva. (CASTELLANOS...1997 Pag245)

En los delitos de omisión se dividen en; simple omisión y de comisión por omisión. Los delitos de simple omisión, se cometen cuando hay una falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca; se sanciona por la omisión misma; hay violación jurídica y un resultado puramente formal, se viola una ley dispositiva. Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material; existe violación jurídica, se produce un resultado material, se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

2.4.3 POR EL RESULTADO.

Se clasifican en formales y materiales:

a) "Los delitos formales también se les denomina de simple actividad o de acción; y son los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente". En estos delitos lo único que interesa es la mera conducta, es decir, que se sanciona la acción o en su efecto la omisión. La realización de la conducta agota íntegramente el tipo penal, sin producir un resultado externo, perceptible a los sentidos.

b) Los delitos materiales como lo señala el Código Federal en su artículo 7º., que no lo define; "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente". Lo principal para este tipo de delitos, es el objeto material, en el cual para que un delito sea clasificado como material, es necesario que se requiera la destrucción o que se altere la estructura del objeto material, como daño en las cosas. Para la integración se necesita la producción de un resultado material.

2.4.4 POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.

Se dividen en delitos de daño y de peligro:

a) “Los delitos de daño, causan daño directo o cierto y efectivo en el bien jurídico protegidos por la ley penal que se viola”. (CASTELLANOS... 1997 pag 247)

b) “Los delitos de peligro, no causan un daño directo como los de daño, amenazan con causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido”.

Al hablar de peligro, nos referimos de riesgo inminente de que produzca un daño o un perjuicio. Cuando se refiere a peligro, siempre se debe tener dos características esenciales.

1. La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
2. El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

Cuando falta alguna de estas características no es posible que exista el peligro, por lo que es necesario que existan las dos, para poder asegurar que existe el peligro. El peligro, es por tanto la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso, la posibilidad de más o menos grande de su producción.

“La dogmática contemporánea ha tratado de reducir en lo posible la técnica de los delitos de peligro abstracto, en los que la peligrosidad real-potencial de la acción no es elemento actual e individual del tipo. En tales delitos tiene presente el legislador la peligrosidad estadística promedio del comportamiento, pero no exige que la acción particular, individual, sea materialmente peligrosa. El peligro es un concepto normativo en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad de que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después esa lesión no se produzca”.

La peligrosidad viene siendo la manifestación de una conducta que, aún no siendo delictiva basta para establecer, en relación con una persona determinada la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito.

El delito de peligro se define como una infracción penal cuya consumación no requiere que se produzca una lesión o daño concreto o determinado, siendo bastante para que se ocasione la existencia de un riesgo. Se dividen en abstractos y de concreto.

“En los delitos abstractos el peligro no es elemento constitutivo de la figura del delito, sino mero motivo del legislador. En estos delitos se describen las acciones peligrosas para los bienes jurídicos, que sin embargo, no precisan de ser peligrosas específicamente en la situación concreta. Es posible someter a pena

criminal comportamiento carentes de peligrosidad, en tanto coincidan formalmente con la descripción típica". La característica que han definido a este tipo de delitos ha sido la ausencia de peligro en el tipo, ya que el tipo penal de peligro abstracto no menciona el peligro entre sus elementos, nada más lo define como una acción peligrosa porque se entiende que el surgimiento del peligro se deduce de la realización de una acción de estas características.

En estos delitos se presume que la situación es peligrosa en sí misma, sin que sea preciso demostrarlo en el caso concreto. El legislador incrimina la conducta cuando la considere peligrosa, porque son suficientes para causar un daño.

En los delitos de peligro concreto, se requiere de que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo. "La realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual. Muñoz Conde agrega que debe exigirse que en el caso concreto se produzca la situación peligrosa para los bienes jurídicos individuales".

Otro autor menciona que los delitos de peligro concreto son en los que la exigencia del peligro viene contenida en el tipo como elemento del mismo, por lo que debe exigirse una comprobación del peligro por parte del juez. Los elementos son dos: la presencia del peligro en el tipo y la necesaria labor de

verificación del mismo que ha de realizar el juez en cada caso. En el delito de peligro concreto es necesario comprobar un elemento desde el momento en que es utilizado expresamente en el tipo.

Los delitos de peligro concreto tienen expresamente establecido en el tipo la necesidad de que haya provocado una concreta situación de peligro.

Como se observa, hay diferencia entre los delitos de peligro abstracto y concreto:

1. En los primeros basta la realización de la conducta en sí, sin que se precise la constatación del peligro, para considerarse delictiva en los segundos es necesario que se demuestre la existencia del peligro.

2. En los abstractos el peligro no es un elemento del tipo, sino la razón o motivo que llevó al legislador a incriminar la conducta; en los concretos el peligro es un elemento del tipo y se exige, para que exista la realización típica, la demostración de que se produjo efectivamente la situación de peligro y además,

3. Se castiga una conducta en la eventualidad de que sea peligrosa, y en los delitos de peligro abstracto por probabilidad de que lo sea.

Los delitos de peligro no causan daño en el objeto jurídicamente protegido, pero lo ponen en peligro inminente, claro ejemplo el delito en estudio previsto en la fracción II, del artículo 171, del Código Penal Federal.

2.4.5 POR SU DURACIÓN

En el Código Penal Federal en su artículo 7º., nos dice que el delito es:

a) "Instantáneo cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos"

b) Es permanente, cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado.

c) Es continuado, cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica ciencia resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima".

2.4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Estos delitos se clasifican en dolosos y culposos. El Código Penal Federal en su artículo 9º., menciona de la siguiente manera:

Artículo 9º. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

2.4.7 POR LA ÍNDOLE DE LA INFRACCIÓN

“Se clasifican en delitos simples y complejos” (CASTELLANOS... 1997 pag 260)

- a. Los delitos simples son en los que la lesión jurídica es única.

- b. En los complejos son en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente.

2.4.8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

Esto significa que se clasifican de acuerdo a los actos que existen en el delito.

- a. Los delitos unisubsistentes son los que se forman por un solo acto, como el delito de homicidio, o de robo; y
- b. Los delitos plurisubsistentes se forman de varios actos, es en sí el resultado de varios actos, es decir que varios actos conforman la figura típica.

2.4.9 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

“Aquí se habla de acuerdo a las personas que intervinieron en el hecho delictuoso. Por lo que se menciona que cuando interviene una persona son delitos unisubjetivos; en cambio cuando intervienen más de uno, son delitos plurisubjetivos”. (CASTELLANOS... 1997 pag 268)

2.4.10 DELITOS POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN

“Estos delitos se clasifican como los privados o de querrela necesaria, y los perseguibles previa denuncia, que vienen siendo los llamados de oficio.

- a. Los delitos de querrela necesaria, son los que se necesita que se levante una querrela de la parte ofendida, ante las autoridades correspondientes, ya que la autoridad sólo actúa en su persecución previa querrela petición de la parte ofendida.

- b. Los perseguibles de oficio, la autoridad correspondiente está obligada a actuar, por mandato legal, sin que sea necesario la querrela de los ofendidos. Ya que se persigue aunque el ofendido no haya levantado la denuncia o querrela.

2.4.11 DELITOS COMUNES FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS.

Esta clasificación es de acuerdo en función de la materia.

- a. Los comunes, son los que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.
- b. Los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión;
- c. Los oficiales los comete un funcionario público o empleado en el ejercicio de sus funciones. Cuando abusan de sus funciones;
- d. Los de orden militar, son los que nada más afecta al Ejército, en la disciplina e integridad, la ley punitiva militar exclusivamente es aplicable a miembros de Ejército, artículo 13 Constitucional.
- e. Los políticos, son los que lesionan la interpretación o seguridad del Estado; son considerados los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración.

2.5 CONCEPTO DE ACCION PENAL

“La palabra acción viene del latín actio, que significa movimiento, actitud acusación, y posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio, es el que se refiere a su carácter procesal. Es la facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un

órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado.”

Esta acción procesal se concibe como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

“Las más modernas concepciones nos indican que una acción procesal, es un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional, y lograr una justa composición de litigio planteado.” (Instituto ... 2000 pag 1140.).

Toda acción implica dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. La relación que la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

La acción penal, es la ejercitada por el Ministerio Público Investigador, ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena a la medida de seguridad que corresponda.

Al hablar de acción penal, se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

El Ministerio Público es el único que está facultado para ejercer la acción penal, tanto en la esfera federal, como en todas las entidades federativas.

El ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, nada más interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

"El ejercicio del Ministerio Público se efectúa a través de la Instancia calificada como consignación, en la que el Ministerio Público, solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial, las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo, debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados."

Su objetivo de la acción en el proceso penal, es obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión deducida por el Ministerio Público, a lo cual agrega, que dicha pretensión puede ser formulada en casos excepcionales por el acusado cuando la solicita, al producirse o descubrirse

nuevos hechos significativos, que se revise el proceso anterior por conducto del que indebidamente se calificó tradicionalmente como "indulto necesario", pero esta expresión se modificó en 1984 por la de: "reconocimiento de la inocencia del sentenciado".

Por el monopolio, el Ministerio Público, puede adoptar varias posiciones sobre la acción penal; como que puede negarse a ejercitar dicha acción penal, cuando los hechos de que conozca no serán constitutivos de delito, o pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia, o bien cuando la propia acción sea extinguida legalmente, pero en 1983 con la reforma, se agregaron dos supuestos: cuando se acredite plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, y puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado (anteriormente el desistimiento de la acción penal) cuando durante el proceso aparezca que la conducta de los hechos, no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que persigue, que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existen a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

El Ministerio Público puede presentar conclusiones no acusatorias al terminarse la instrucción del proceso. Las que equivalen al desistimiento de la acción en cuanto a sus efectos, ya que vinculan al juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso.

La determinación del Agente del Ministerio Público debe ser revisada, ya sea de oficio o a petición de los interesados, por el Procurador General respectivo, en su calidad de jefe de institución .

La acción tiene varias características y las que destacan son: su unidad e indivisibilidad, ya que se hace valer contra los particulares en la realización del delito, y se señala que la acción tiene por objeto una resolución del delito, y se señala que la acción tiene por objeto una resolución de condena, no siempre posee esa finalidad, ya que el Ministerio Público puede desistir o formular conclusiones no acusatorias, por lo tanto la resolución tiene carácter declaratorio, pues desemboca en la absolución del inculcado.

"Se dice que la acción penal (en realidad, pretensión) se divide en dos etapas que se denominan, persecutorias y acusatorias; la primera es de la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatoria.

CAPITULO 3

CONTENIDO DEL

ARTICULO 171

DEL CODIGO PENAL

FEDERAL

Artículo 171 del Código Penal federal. "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. (Derogada).

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daño a las personas o a las cosas."

3.1 CUERPO DEL DELITO DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

I. Que exista una persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes,

II. Que esa persona se encuentre manejando un vehículo de motor,

III. Y que al manejar el vehículo de motor cometa una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

3.2 GENERALIDADES

El automóvil fue uno de los inventos más importantes en nuestro tiempo, usualmente lo ocupamos para trasladarnos de un lugar a otro.

En tiempos pasados se utilizaba otro tipo de transporte que era a base de animales, como el caballo, burro y éstos jalaban una carroza, las personas se introducían en el interior de la carroza, y afuera de esta estaba un carrocerero, que era la persona que guiaba a los caballos, para el lugar destinado.

El automóvil vino a sustituir el transporte antes mencionado, en este no se necesita ningún tipo de animal, ni carrocerero, ya que el auto tiene motor de combustión; esto implicó que lo único que se necesitaba era la persona que lo manejara.

Antes se pensaba que el vehículo o automóvil de motor terrestre, era un lujo el tenerlo, pero al paso del tiempo, fue creciendo la población y trajo como

consecuencia la dificultad de trasladarse de un lugar a otro, ya que se extendieron más las ciudades; y por la lejanía era mucho más difícil llegar a un lugar determinado; por lo que se optó que no es lujo el tener vehículo, sino por el contrario es una necesidad para todos.

La mayoría de la población cuenta por lo menos con un vehículo por familia; con la evolución de los vehículos y la rapidez con la que circulan, se hizo necesario el implemento de reglamentos, para hacer fluido ese ir y venir de las aparatos automotores.

Hoy en día nuestra legislación regula la conducción, llegando a sancionar ciertas conductas en el propio ordenamiento penal, así como también existe un ley que protege la seguridad del tráfico vehicular, la cual es la ley de policía y tránsito del Estado de Michoacán, es de carácter público y de observancia general.

Pero en tratándose de de conductas cometidas con vehículos de motor terrestre en carreteras se eleva a un delito federal que es sancionado por el Código Penal Federal.

3.3 INGESTION DE BEBIDAS ALCHOLICAS

Otro de los elementos es que se conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes. "Por bebida alcohólica, se entiende aquélla que se basa en la transformación de los azúcares que contienen ciertos productos, sobre todo frutas y granos de cereal, para formar alcohol etílico y dióxido de carbono, en virtud de la acción de determinados microorganismos, pertenecientes en su mayor parte al grupo de las levaduras. El proceso se conoce como fermentación alcohólica, y, como todas las reacciones bioquímicas se desarrolla gracias a la intervención de las denominadas enzimas, que rompen las moléculas de azúcar y dan lugar al alcohol. Una vez cumplida la fermentación, se suelen añadir otras sustancias que impiden el desarrollo de microorganismos perjudiciales y confieren distintas propiedad al líquido".

Estas bebidas se dividen en:

- a) Diluidas (sidra, cerveza y vino).
- b) Concentradas (brandy, whisky, ron y ginebra).

"El vino es la bebida alcohólica mas difundida, elaborado por fermentación del zumo de la uva, o mosto.

La cerveza a partir de los granos de cebada y otros cereales.

Espumosos, se le conoce como champaña o champagne, que debe su nombre a la región francesa de donde procede. Es la bebida típica de las celebraciones.

Brandy, es una bebida procedente de la destilación de vino blanco que tomó su nombre de su lugar de origen. Contiene como promedio un 40 % de alcohol.

Whisky, es la destilación de diferente granos de cereal, como cebada, trigo, avena o centeno, previamente fermentados. Su graduación oscila entre el 40 % al 55 %.

La ginebra se obtiene de diferentes cereales, como maíz, cebada o centeno, contiene como promedio un 50 % de alcohol.

El ron se elabora por fermentación y destilación del jugo de la caña de azúcar o a partir de la melazas o residuos producidos en extracción del azúcar de la caña. Contiene aproximadamente un 75 % de alcohol.

La vodka se produce a partir de centeno, maíz, cebada y otras materias, contiene entre un 40 y un 60% de alcohol".

El alcohol es de las pocas sustancias que se absorben en su mayor parte en el estomago y el resto en el intestino delgado, de donde pasa la sangre. Parte se oxida en el hígado y el resto se elimina por los pulmones y menor cantidad por los riñones. Produce aceleración cardiaca acompañada de sensación de calor.

La ebriedad es un estado de intoxicación alcohólica que se puede presentar básicamente en dos grados, completa e incompleta. Ambas cuentan con sus respectivos síntomas, signos y repercusiones biológicas que son susceptibles de observación.

Hay que tener claro que no toda ingestión de alcohol ocasiona necesariamente un estado de ebriedad, de ahí que su determinación requiera el correspondiente auxilio pericial.

Existen dos métodos para determinar la tasa alcoholemica y son: el alcotest y el análisis de sangre.

“El alcotest consiste en poner el contacto el aire expirado con unos cristales de sales de bicromato y un ácido que reaccionaba ante los rastros de alcohol. Este se puede hacer directamente o recogiéndolo en una bolsa.

El análisis de sangre es el otro método, y consiste en analizar unas gotas de sangre de microanálisis. La prueba debe realizarse con las máximas garantías, empleando materiales estéril y sellado. Con tubos capilares se toman y analizan dos muestras, las muestras van acompañadas por una ficha firmada por el probado, el policía y el sanitario que intervengan; aparte se llena otra ficha encuesta que contenga datos como marcha insegura, hablar torpe, cara abultosa, vómitos, agresividad, entre otros comportamientos que no son normales”.

De estos dos métodos que señalé, el que se comprueba con exactitud y veracidad es el de los análisis de sangre, dando el auténtico índice de alcoholemia.

Existen otros métodos que son como el análisis de saliva, ya que la saliva contiene residuos de alcohol ingerido.

Los efectos nocivos que originan el alcoholismo son de tanto de carácter orgánico como psíquico.

Entre los primeros cabe mencionar los síntomas neurológicos tales como, la inflamación simultanea de diversos troncos nerviosos, los trastornos gastrointestinales como la gastritis y la predisposición en los enfermos crónicos al desarrollo de procesos cancerosos, hepáticos o renales, también son frecuentes los casos de impotencia sexual y la degeneración del tejido cardiaco.

Las consecuencias psíquicas del alcoholismo tienen igual, si no mayor importancia de carácter físico, la principal alteración psicópata lógica producida por la excesiva ingestión de alcohol, es la modificación del perfil psíquico del enfermo, que presenta una manifestación de debilidad previa a la aparición de estados depresivos o de ansiedad.

Bajo el influjo de estupefacientes, se considera la afectación o alteración de las funciones o facultades del sujeto por el uso de las sustancias señaladas en la disposición, sin importar tampoco el grado de afectación.

Por sustancias semejantes, se entiende cualquier otra no comprendida en las clasificaciones anteriores, pero que produzcan perturbación o alteración de las funciones orgánicas, tales como inhalantes, etcétera.

3.4 LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL SOBRE EL ORGANISMO.

El alcoholismo es un proceso patológico que queda definido por el conjunto de lesiones orgánicas y trastornos psíquicos originales por el consumo repetido y continuado de bebidas alcohólicas.

En sus efectos intervienen factores de la más diversa índole, tales como la magnitud del volumen de alcohol ingerido o la cantidad de alimento que contiene el estomago y el intestino al beber.

Existen dos grandes grupos claramente diferenciados en cuanto a qué debe entenderse por influencia alcohólica:

“Los que consideran como Córdoba Roda, que debe ser manifiesta, y la opinión contraria, que bastaría que exista una influencia de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, coincidiendo con esta afirmación Rodríguez Devesa, quien sostiene que es muy dudosa que sea necesaria la creación de riesgo alguno, pues su influencia no tiene por que ser manifiesta ni alterar las facultades del conductor basta que repercuta en sus reflejos y, en general en su psíquico”.

3.5 ANALISIS Y COMPARACION DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL FEDERAL CON EL CODIGO PENAL FEDERAL COMENTADO.

Tipo objetivo.

Conducta.

Por consiguiente tenemos tres hipótesis que deben realizarse para que la conducta pueda ser tipificada en este delito, pero en la primer hipótesis hay dos supuestos que haya una persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas

o enervantes es decir que no es necesario que se encuentre ebria y bajo el influjo de drogas si no que con una de ellas basta pero con uno de estos dos supuestos debe realizar necesariamente las otras dos hipótesis conjuntamente para que la conducta se tipifique en este delito porque de no ser así se tipificaría en alguno de los previstos por la ley de vías generales de comunicación.

Por ejemplo si se encontrara una persona manejando en estado de ebriedad a altas horas de la noche y no trajera las luces encendidas de su carro esta conducta ya no encuadraría en el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, si no que cae dentro del tipo penal de la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal pero si por el contrario solo va manejando sin estar en estado de ebriedad y no trae la luces encendidas de su carro si encuadraría en este artículo.

“La conducta típica consiste en cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar en estado de ebriedad vehículos de motor. Cometer alguna infracción significa contravenir alguna disposición del citado reglamento. El elemento descriptivo “en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes”, significa que el agente se encuentre ebrio por ingerir bebidas alcohólicas, o bien, drogado por haber fumado, ingerido o inyectado alguna sustancia que lo enerve como; las sustancias o vegetales, los estupefacientes o psicotrópicos que señala”.

“Así, para integrarse la figura delictiva a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal, además de señalar de la conducción de vehículos en estado de ebriedad, requiere que simultáneamente se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, pues no se incurre en esta acción por el solo hecho de conducir en tal estado de embriaguez e independientemente de las sanciones correspondientes si se causa daño a las persona o a las cosas, por tanto la conducta típica de este artículo 171 fracción II en comento difiere de las señaladas en el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dado que en este sí se consuma el delito por la sola circunstancia de que el conductor, al realizar sus actividades como tal, maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares (párrafo primero), o bien, con independencia de lo anterior, por el sólo hecho de que los operadores de autobuses, cuando transporten pasajeros en carreteras federales, rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora (párrafo segundo), es decir sin necesidad de que además lo hagan en estado de ebriedad o drogados”.

3.6 TIPO PENAL

Resultado.

“El resultado se produce al momento en que estando el agente en estado de ebriedad o bajo el influencia de droga, cometa alguna infracción, manejando un vehículo de motor, a los reglamentos de tránsito y circulación.”

Efectivamente como dice el autor Marco Antonio Díaz de León la infracción que se cometa sea cual sea mientras se reuna las tres hipótesis señaladas por este delito es el resultado del mismo.

Es decir debemos probar los elementos del tipo penal por lo tanto debe hacerse todas las pruebas necesarias para la comprobación de este delito como el análisis de sangre para ver el grado del alcohol que se ha ingerido por parte del sujeto activo ya que esta prueba es la que demuestra si realmente el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad pues no es suficiente el que se diga que trae aliento alcohólico.

De demostrarse así por el Ministerio Público que el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad no será suficiente para la tipificación de este delito en comento porque si bien es cierto que el encontrarse manejando en estado de ebriedad es una infracción señalada por los reglamentos de tránsito

debe cometerse necesariamente otra conducta a la vez contemplada por estos reglamentos que en cuanto a su clasificación por el resultado sea de peligro

TIPO SUBJETIVO

El delito es doloso ya que el agente conoce y quiere la realización del tipo objetivo.

SUJETO ACTIVO

Cualquier persona.

SUJETO PASIVO

La colectividad

OBJETO MATERIAL

Los vehículos de motor.

BIEN JURIDICO TUTELADO

El interés común; la seguridad en los medios de comunicación; las vías y medios de comunicación.

Y aquí agregaría yo la vida, ya que al encontrarse el Sujeto Activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y cometer este ilícito se pondría en riesgo la vida de los demás conductores cercanos a el, y daría paso a la comisión de otro delito de mayor trascendencia y resultado.

CAPITULO 4

LA PENA

La pena desde los tiempos mas remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma o rehabilitación de los culpables .

La pena, con finalidades diferentes, feroces o moderadas, ha existido siempre en todos los pueblos en todos los tiempos. La pena es un hecho universal.

La necesidad de regular la conducta del hombre en sociedad lo ha llevado a imponer penas, como lo decía el gran Montesquieu "Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica".

Por lo tanto entre mas justas son las penas cuanto mas inviolable es la seguridad, y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos.

Entonces decimos que pena es la sanción que recae a una conducta tipificada por las leyes como ilícita, luego entonces si una persona realiza un hecho que reúna todos los elementos de un delito se convertirá en el sujeto activo y al comprobársele cu plena responsabilidad será merecedor de una pena estipulada por la propia ley y de acuerdo a la conducta realizada.

Solo en estos supuestos alguien podrá ser merecedor de una pena en ningún otro supuesto mas solo podrán imponerse penas estipuladas por nuestros códigos aquella que se imponga sin estar estipulada por estos será violatoria de granitas constitucionales.

También debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente, en el caso que nos ocupa como es un delito tipificado por el Código Penal Federal corresponderá al juez de distrito después de un estudio previo y si se acreditan todos los elementos constitutivos del delito en comento procederá a imponerle la pena correspondiente.

“Siendo la pena legitima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su relación esta relacionada con el ius puniendo y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si esta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo, soper el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.” (Carrara... 1998 pag 210)

Carrara dice que la pena es “el resultado de dos fuerzas la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas,” la pena debe imponerse para la impartición de la justicia y para que se cumpla con esto debe ser legal ya que es el medio de

seguridad e instrumento de la defensa social, frente a los delincuentes peligrosos o que representa un peligro de daño.

Carrara clasificó las penas en capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias. Cuello Calón las clasifica en intimidantes, correcciones y eliminatorias.

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en : corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y aparte las medidas de seguridad, clasificación que no desconoce la razón de ser de las anteriores.

4.1 FINES DE LAS PENAS

"No es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de su comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de su comisión de otros iguales."

Siendo su fin primordial es la justicia y defensa social, y sus fines inmediatos son:

- a) INTIMIDATORIA: Sin la cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

b) EJEMPLAR: Para que no solo exista una conminación teórica en los códigos si no que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) CORRECTIVA: Ya que cuando afecta la libertad, se debe aprovechar su duración para llevar acabo tratamientos curativos o reformatores indicados para prevenir la reincidencia.

d) ELIMINATORIA: Temporalmente mientras se logre la enmienda del reo y suprima su peligrosidad o en forma perpetua si se cree que este es incorregible.

e) JUSTA: Por que si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, esta da vida a todo medio correctivo y seria absurdo defender la justicia mínima mediante injusticias, pero además, por que no se lograra la paz publica sin dar satisfacción a los individuos, las familias y a la sociedad ofendidas por el delito.

4.2 PROPORCION ENTRE LOS DELITOS Y LAS PENAS

La sociedad tiene como interés común que ya no se cometan mas delitos, o que cometiéndose que cada día sean menos frecuentes.

“Así, pues, mas fuertes deben de ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos, á medida que son contrarios al bien público, y á medida de los estímulos que los inducen á cometerlos. Debe por estos haber una proporción entre los delitos y las penas” (tratado...1996 pag 25, 26.)

La sociedad se encuentra en constante cambio por lo tanto las leyes deben cambiar de acuerdo a ella, como podemos con el transcurso del tiempo se han tenido que ir imponiendo penas cada ves mas graves ya que las conductas del hombre han sido cada día mas fuertes que provocan mayores disturbios al orden publico.

Por tanto la pena se impone de cuerdo al daño que se causa en la sociedad es decir en mayor daño hecho mayor penalidad tendrá. El legislador deberá tomar en cuenta cuanto ha trascendido la conducta delictuosa realizada en la sociedad que tan grave es que bien jurídico tutelado es el que se infringe ya que no tiene la misma proporcionalidad el bien jurídico el orden, al de la vida; por tanto la pena debe servir como tratamiento para el delincuente y para prevenir mayores delitos mas trascendentales.

4.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para mayor eficacia de la pena ya que no basta por si sola se le a una medida de seguridad y así luchar contra exdelincuente y asegurar una defensa social son como un sistema intermedio la cual se aplica a los estados peligrosos aplicada a los delincuentes anormales o normales señaladamente peligrosos.

Como lo menciona Gonzáles de la Vega la finalidad de las medidas de seguridad es la prevención de que en el futuro se produzcan atentados por un agente que anteriormente ya los ha cometido; estas no son definitivas por lo que solo la multa y la prisión son consideradas por nuestro código como penas.

4.4 LA MULTA.

La multa es una pena que sustituye da la privación de la libertad cuando esta es corta; Marsagny dice que la multa no debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente. "la escuela positiva considera que la pena es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles (ocasionales o pasionales), que hayan incurrido en infracciones leves."

La multa debe ir en proporción a la pena de prisión, y se fija en mínima y máxima para que el juez tenga libertad de imponerla de acuerdo a la comisión y gravedad del delito.

4.5 LA PRISION

Es la pena que consiste en la privación de la libertad del delincuente y que impone el juzgador al delincuente de acuerdo al delito cometido y su gravedad. Teniendo como fines entre otros el de la regeneración del delincuente cuando es reincidente y la prevención de otro delito o que reincida.

4.6 LA REPARACION DEL DAÑO

Es la cantidad de dinero por los daños ocasionados por el ejecutor de la conducta ilícita ya sea a terceros o sobre quien recaen el daño dependiendo del delito cometido y el tipo de bien jurídico que tutela; también puede serlo el Estado. La fija el juez de acuerdo a la cuantificación de los daños aunque hay daños irreparables como la moral o daños psicológicos etc.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto entendemos que el delito es originado por una conducta ilícita realizada por el agente y prevista por la ley como tal en donde deben encuadrarse específicamente los elementos del tipo para que pueda constituirse como delito es decir la manera en que se realizó la conducta cómo se realizó, cuándo, dónde, y por qué?. Luego entonces no todo puede consistir en un acto si no que también puede ser una omisión que también esté prevista por la ley como delito. Una vez reunidos el nexo causal que es la relación que existe entre el hecho y el delito, la tipicidad la culpabilidad, la antijuricidad es decir todos los elementos del delito que como ya analicé son necesarios y primordiales para definir que delito se da. Una vez que tenemos definido el delito se estudia el objeto material que es sobre lo que recae la acción o se le causa una lesión, daño o detrimento, dependiendo del delito cometido y se le añaden los medios utilizados que son con los que el sujeto activo cometió el delito; y después vendrá como consecuencia la punibilidad o sea el estudio de que si el sujeto activo es merecedor de una pena.

Para determinar la punibilidad el juzgador tiene que estudiar primero los aspectos negativos del delito ya que al comprobarse alguno de estos aspectos ya estudiados en el capítulo segundo hay un impedimento para la punibilidad real o estricta tal y como la marca la ley para cada situación. Cabe mencionar que en este caso en particular del delito en comento previsto por el artículo 171 del

Código Penal Federal la embriaguez o el influjo de algún estupefaciente no funcionarán como causa excluyente de incriminación ni ningún otro aspecto negativo del delito si no por el contrario son conductas que por su gravedad y consecuencias que trae consigo deben ser sancionadas fuertemente. Después de haberse comprobado que no exista ningún aspecto negativo se procederá a la clasificación del delito una vez clasificado e identificado el delito se procede a la comprobación de los elementos del delito ya que si no se acredita alguno de estos no se podrá tipificar esa conducta en el delito de que se trata y no podrá haber sanción ya que es necesario que todos los elementos del delito queden totalmente acreditados de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto activo. En la conducta prevista por el artículo 171 del Código Penal Federal deberán acreditarse los elementos desglosados y analizados en el capítulo III de acuerdo a la conducta realizada por el agente, debe ponerse especial cuidado en el acreditamiento de embriaguez y hacer el estudio necesario y procedente para la comprobación de esta no solo debe dejarse llevar por el aliento alcohólico del agente.

Una vez comprobados todos los elementos del delito el juzgador podrá poner la pena correspondiente que debe hacerse tomando en cuenta el grado de daño que se ocasiona con este tipo de conductas; pero como el no puede ponerlo a su arbitrio debe la ley estipularlo de acuerdo al delito y daño que se ocasiona con la comisión del delito poniéndole una pena equitativa.

Analizada ya toda la información referente al delito previsto por el artículo 171 del Código Penal Federal, se concluye que este delito al tener una sanción tan baja no cumple con las finalidades previstas en primer lugar por el Estado las cuales son:

Salvaguardar el interés jurídico tutelado,

Mantener el orden y la paz en la sociedad,

Dar estricto cumplimiento a lo estipulado por las leyes.

Ahora bien al relacionar cada uno de los fines del Estado con el delito motivo de la investigación, decimos que el primero, no se lleva acabo ya que al prever una sanción de prisión de seis meses, y multa hasta de cien pesos, no se salvaguarda el interés jurídico tutelado que es el interés común, lo cual nos lleva al segundo fin que es mantener el orden y la paz, para que los seres humanos eviten realizar una conducta ilícita tienen que ser sancionada fuertemente ya si no se confían a que tendrán un castigo leve y no tienen la conciencia para evitarla mas cuando a veces ni siquiera se cumple por lo cual tampoco se lleva acabo el tercer fin. En segundo lugar por la pena; cuando los fines ya descrito anteriormente tampoco se llevan acabo, y volvemos a lo mismo al preverse una penalidad tan baja, en la mayoría de las veces el juez que es el que fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas de acuerdo a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla etc.

En el delito en comento el juez siempre opta por la menor sanción por lo cual el agente logra su libertad bajo fianza y obtiene una multa muy chica por lo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público opta por no hacerle el cobro correspondiente, entonces tenemos que el agente no fue sancionado realmente o tubo una sanción tan baja que no le ayudara a tomar conciencia del ilícito para no volver a cometerlo.

Por otra parte, cuando la multa no se cobra por ser muy baja y por que implicaría más gasto el hacer el cobro que hacerla efectiva, no se lleva acabo el estricto cumplimiento a las leyes, por lo cual este delito solo implica un gasto elevado tanto para los juzgados de Distrito como para la Secretaria de Hacienda.

Si tomamos en cuenta que hoy en día la mayoría de las personas ingieren bebidas alcohólicas cada vez con mas frecuencia y con irresponsabilidad inminente, y al ir conduciendo un vehiculo en alguno de éstos el cuerpo no responde igual y no se tienen los mismos reflejos, y al no ser sancionados fuertemente no se toma una conciencia plena de lo que se puede ocasionar ya que debido a esto puede darse paso a la comisión de otro delito de mayor gravedad como lesiones o hasta Homicidio imprudencial etcétera; pero si se le impone al sujeto activo una pena digna y que se aplique y se haga efectivas la multa ayudaría a hacerle conciencia al mismo para no volver a realizar esa conducta ilícita.

Y así tendríamos que la sanción se impondría, la multa se haría efectiva, y se evitaría la residencia, y la comisión de otros delitos mayores, estipulándose en el Código Penal Federal una sanción equitativa para cumplirse con los fines del Estado y la pena, la prevención de delitos y la justicia y aplicación de esta, para tal objetivo propongo:

PROPUESTA

Por lo expuesto en la presente investigación se propone el aumento de sanción para el delito de ataques a las vías de comunicación por tanto debe reformarse el artículo 171 primer párrafo que dice:

Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

Para que en su lugar ahora diga:

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 20 salarios mínimos a 60 salarios mínimos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

La importancia que tiene en el ámbito jurídico, es que se debe tener conciencia de los altos costos que produce en los Tribunales de la Federación el trámite de estos procesos, y que finalmente son castigados con penas muy bajas, en lo que ve a la corporal o de prisión no son de ninguna manera ejemplificativas para la sociedad, y la sanción pecuniaria, igualmente resulta incosteable su cobro, puesto que son multas muy bajas que a la autoridad hacendaria le resulta más

costoso el procedimiento para su cobro que en sí, el monto total de la sanción, resultando por ello incosteable su cobro.

La necesidad actual de la sociedad de que delitos de esta índole tengan sanciones más severas, puesto que por lo regular con la realización de dichas conductas, se alteran otras que tutelan bienes jurídicos de mayor importancia, ya que pueden ser de imposible reparación sus daños. Lo anterior es con la finalidad de que se cumplan con los fines del estado y de la pena; que ahora si sea un pena ejemplificativa, intimidatoria, justa y correctiva además de que sería proporcional; y a su vez que cuando una persona cometa este delito siga gozando de los beneficios que le otorga la ley al no ser un delito tipificado como grave, pero que si se pueda evitar la reincidencia y la comisión de otros delitos de mayor gravedad. Ya que con la pena anterior al decir "se impondrá prisión hasta de seis meses " daba pie para que el legislador optara conforme al Código Penal Federal de imponer la sanción mínima que es de tres días por lo que con una sanción tan baja para un delito de esta magnitud, no se cumple con la finalidad de la prevención del delito ni tampoco se hace eficaz la multa por lo que podría decirse en sentido figurado que a la hora de que una persona cometa este delito es como si no fuera sancionada.

BIBLIOGRAFIA

GONZALEZ QUINTA, JOSÉ ARTURO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA 1996

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA 1995.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA 1994.

CARRARA FRANCISCO.
DERECHO PENAL.
EDITORIAL. EPISA 1995

JIMÉNEZ DE AZUA, LUIS.
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL "LA LEY Y EL DELITO"
EDITORIAL ABELEDO PERROT 1990

INEGI 2000 "ESTADÍSTICAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL"

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.
MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA 2002

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA 2000

ROMÁN PINA, ROMÁN.
EMBRIAGUÉZ, ALCOHOLISMO Y DERECHO PENAL.
EDITORIAL. BOSCH 2000

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
DELITOS ESPECIALES.
EDITORIAL PORRUA 1998.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
DELITOS EN PARTICULAR.

EDITORIAL PORRUA 2000-2001.

GARCIA RAMIREZ SERGIO

SISTEMA PENAL MEXICANO

EDITORIAL FCE1993

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM
DICCIONARIO JURIDICO EDITORIAL PORRUA 2000
RIVERA SILVA MANUEL

PROCEDIMIENTO PENAL

EDITORIAL PORRUA 1998

ORONoz SANTANA CARLOS

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

EDITORIAL. LIMUSA-NORIEGA 1997

MONARQUE UREÑA RODOLFO

DERECHO PROCESAL PENAL

EDITORIAL PORRUA 2002